

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO DCCIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 1992

Nº 22.189

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY Nº 26

(De 17 de diciembre de 1992)

"POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROFILAXIS Y CONTROL DE LA EPIDEMIA DEL SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) Y DE LA PROPAGACION DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)."

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY Nº 27

(De 17 de diciembre de 1992)

"POR LA CUAL SE CREA EL MUSEO REGIONAL DE VERACUAS  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY Nº 28

(De 17 de diciembre de 1992)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL 19 DE AGOSTO  
DE CADA AÑO DIA DEL ARTISTA PLASTICO."

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETOS DIAZ  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

##### DECRETO Nº 70

(De 16 de diciembre de 1992)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS SALARIOS MINIMOS EN  
TODO EL TERRITORIO NACIONAL."

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 90

(De 22 de diciembre de 1992)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA PARA LA APLICACION DE LA  
LEY No. 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974."

### AVISOS Y EDICTOS

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY Nº 26

(De 17 de diciembre de 1992)

"Por la cual se dictan Medidas de Profilaxis y Control de la  
Epidemia del Sindrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de la  
Propagación del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)."

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### DECRETA:

Articulo 1. El propósito de esta Ley es contribuir a la protección  
de la salud nacional, tomando las medidas necesarias para la lucha

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá

Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NÚMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y el control de la trasmisión del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Artículo 2. Declárese de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), entendiéndose por ésta la detección e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención y asistencia médico-social, así como también las medidas tendientes a evitar la propagación del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), teniendo presente ante todo la educación de la población.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los conceptos y términos tendrán los significados siguientes:

1. Personas con Comportamiento de Riesgos: son aquellas cuyas prácticas o conductas las ponen en riesgo de estar en contacto con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).
2. Seropositivo: son aquellas personas a quienes se les comprueba que poseen el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y/o sus anticuerpos.
3. Enfermos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA): son aquellas personas que después de encontrarse infectadas con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y de acuerdo

con los conocimientos científicos, presentan manifestaciones clínicas de la enfermedad.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley regirán en todo el territorio de la República de Panamá. El Ministerio de Salud (MINSA) será la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley. Su ejecución en cada área estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias, quienes podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, las autoridades sanitarias deberán:

1. Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descritas en el Artículo 2 de la presente Ley, gestionando los recursos para su funcionamiento y ejecución.
2. Promover la capacitación de recursos humanos y el desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.
3. Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas conjuntos, relacionados con los fines de esta Ley.

Artículo 6. El Ministerio de Educación, las Universidades y otros organismos no gubernamentales de educación deberán informar y educar a la población sobre todos los aspectos concernientes a las características del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), sus mecanismos de trasmisión, sus formas de prevención y los programas del Ministerio de Salud. Para tal fin, se establecerán los mecanismos tendientes a la capacitación de los docentes en las diversas áreas.

Artículo 7. Los médicos y odontólogos que asistan a Personas con Comportamiento de Riesgos deberán comunicar a éstos a que se hagan las pruebas de diagnóstico adecuadas para la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Artículo 8. Declarérese obligatoria la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sus anticuerpos en la sangre humana destinada a la transfusión, elaboración de plasma u otro de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico. Además, declarérese obligatoria esta investigación en los donantes de órganos para trasplante u otros usos humanos, deben ser descartadas las muestras de sangre, los hemoderivados y los órganos para trasplante que muestren positividad.

Artículo 9. Los profesionales de la salud que detecten que un individuo es Seropositivo, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de trasmisión y sobre su derecho a recibir asistencia médica adecuada, así como notificar el caso a la autoridad correspondiente, tal y como lo señala el Decreto No.346 de 4 de septiembre de 1987.

El profesional de la salud tendrá la obligación de proteger al cónyuge del infectado y, por lo tanto, no se considerará una violación al secreto profesional, comunicarle la situación del infectado y los riesgos a los que se enfrenta, si éste no lo hiciere. Esto último no contradice lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley, porque la confidencialidad no puede invocarse en perjuicio de terceros.

Artículo 10. Toda institución de salud está obligada a suministrar los instrumentos necesarios para prevenir el contagio del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) a las personas que se desempeñen en las mismas.

Artículo 11. Ningún trabajador de la salud o institución de salud se podrá negar a prestar la atención que requiera un Seropositivo o Enfermo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

(SIDA), bajo la pena de incurrir en una conducta sancionable de conformidad con las disposiciones legales que rigen el ejercicio de las profesiones y con el Código Sanitario.

Artículo 12. Los integrantes del equipo de salud que conozcan o atiendan a una persona infectada por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) están en la obligación de guardar la confidencialidad de la consulta, diagnóstico y evolución de la enfermedad. Sin embargo, el secreto profesional no podrá invocarse, en los casos previstos en las normas de excepción contempladas en la presente Ley.

Quien por razón de su cargo o actividad realice publicaciones sensacionalistas estará sujeto a sanciones penales.

Artículo 13. El Ministerio de Salud establecerá normas de bioseguridad en el manejo y uso de materiales, instrumental y equipo, así como de protección del personal potencialmente en riesgo de estar en contacto con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH). El incumplimiento de estas normas será sancionado conforme a lo establecido en el Código Sanitario y en los Reglamentos Institucionales.

En caso de probable exposición del personal de salud con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), por contacto con sangre o fluidos a través de soluciones de continuidad en la piel o mucosas, de cortaduras o pinchazos, deberá realizarse inmediatamente después del accidente una prueba de detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y repetirla a los tres (3), seis (6), y doce (12) meses. Se considerará como infección ocupacional la comprobación de seroconversión en este período.

El personal de salud que resulte Seropositivo deberá, si es necesario, para su protección ser capacitado y reubicado en un área que no represente riesgo.

Artículo 14. El personal que disponga de los medios de bioseguridad y no haga uso de ellos y sufra infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), no podrá beneficiarse de las

prestaciones en caso de Riesgos Profesionales y estará sujeto a las sanciones contempladas en la ley.

Artículo 15. Las personas que se dedican al comercio sexual deberán presentarse al Centro de Salud en que estén registrados para someterse a los exámenes y análisis laboratoriales de detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), con la periodicidad que se les indique.

Los dueños de las empresas que se dedican al comercio sexual estarán en la obligación de velar por el cumplimiento de lo señalado en este artículo. El incumplimiento de lo establecido conlleva las sanciones señaladas en el Código Sanitario.

Artículo 16. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia llevará a cabo programas educativos en los centros penitenciarios y en el Tribunal Tutelar de Menores del país, con información actualizada sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y su prevención. Asimismo, deberá proveer al Sistema Penitenciario Nacional la documentación y suministros necesarios para la prevención de la enfermedad y realizará periódicamente pruebas de detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) a los internos que así lo ameriten.

Artículo 17. Para fines de consejería, de acuerdo a la evolución de la infección en el país, el Ministerio de Salud determinará si se hace necesario realizar la prueba del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) a los contrayentes, las gestantes u otras personas que considere pertinente.

Artículo 18. Los portadores del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) que en forma dolosa, intencional o culposa trasmitan o intenten trasmitir la infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) a otras personas, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 19. Las infracciones a la presente Ley que sean consideradas faltas administrativas, serán sancionadas por las autoridades sanitarias competentes, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad civil o penal de las que sean objeto.

Artículo 20. Todo extranjero que pretenda ingresar a la República de Panamá en calidad de residente permanente o con ánimo de permanecer más de un (1) año deberá presentar al momento de ingresar al territorio nacional, junto con su visa, un certificado de salud expedido por un hospital público o privado, aprobado por el Ministerio de Salud u organismo encargado de dirigir la política de salud en su país de origen, en que conste que ha sido sometido a la prueba de detección del anticuerpo del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), con resultado negativo. Si el resultado es positivo se le negará la entrada al país. El certificado de salud debe estar autenticado por la misión diplomática o consulado panameño en el extranjero y sólo será válido por dos (2) meses.

Artículo 21. Las disposiciones de la presente Ley y de las normas complementarias se interpretarán y aplicarán sin que puedan en ningún caso:

1. Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación.
2. Exceder el marco de las excepciones legales taxativas del secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva.
3. Infringir los derechos humanos y constitucionales de cualquier habitante de la República de Panamá.

Artículo 22. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 17 de diciembre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALVÁN

Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministra de Salud

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 27

(De 17 de diciembre de 1992)

"Por la cual se crea el Museo Regional de Veraguas y se dictan otras disposiciones."

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Museo Regional de Veraguas, el cual estará sujeto a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Cultura y por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Artículo 2. Destíñese la Finca número 8164, inscrita en el Tomo 966, Folio 324, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas del Registro Público, propiedad de la Nación, para el uso exclusivo del Museo Regional de Veraguas.

Artículo 3. En cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Instituto Nacional de Cultura incluir en el Presupuesto General del Estado del año 1993, la partida correspondiente para el funcionamiento y mantenimiento del museo.

Artículo 4. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 17 de diciembre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

## ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 28

(De 17 de diciembre de 1992)

"Por la cual se establece el 19 de agosto de cada año Día del Artista Plástico."

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Declárese el 19 de agosto de cada año, Día del Artista Plástico, como merecido reconocimiento al aporte de los artistas plásticos a la cultura.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Cultura coordinará con las Asociaciones de Artistas Plásticos los diversos actos para la conmemoración de esta fecha.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUCAS R. ZARAK L.

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 17 de diciembre de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

## MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 70

(De 16 de diciembre de 1992)

"Por medio del cual se fijan los Salarios Mínimos en Todo el Territorio Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades Legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se fijan nuevas tasas de Salarios Mínimos por hora, según región y actividad económica, tal

como se detalla a continuación:

### SALARIO MINIMO POR HORA, REGION Y ACTIVIDAD ECONOMICA

#### Salario Minimo por Hora según Región

ACTIVIDAD ECONOMICA	Salario Minimo por Hora según Región				
	1	2	3	4	5
Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca	0.65	0.65	0.65	0.65	0.65
Ejplotación de Minas y Canteras	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Industrias Manufactureras	0.88	0.75	0.70	0.65	0.65
-Pequeña Empresa	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
-Gran Empresa	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Electricidad, Gas y Agua	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Construcción					
Obras por:					
-Menos de B/100,000	1.13	1.02	0.95	0.90	0.84
-Igual o Más de B/100,000	1.18	1.06	1.00	0.94	0.88
Comercio al por Mayor y por Menor, Restaurantes y Hoteles					
-Pequeña Empresa	0.88	0.75	0.70	0.65	0.65
-Gran Empresa	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Transportes, Almacenaje y Comunicaciones	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65
Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas	0.94	0.94	0.94	0.94	0.94
Servicios Comunales, Sociales y Personales	0.94	0.79	0.75	0.70	0.65

**PARAgraFO:** Para la definición de las Actividades Económicas consideradas en este Decreto, se utilizará como base, la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas", Clave Numérica de junio de 1980.

**ARTICULO 2:** Para efectos de la aplicación del Salario Mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

Región 1: Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito.

Región 2: Distritos de David, Chitré, Chorrera, Santiago, Aguadulce, Barú y Changuinola.

Región 3: Distritos de Las Tablas, Penonomé,  
Bugaba, Arraiján, Capira, Chepo y  
Taboga.

Región 4: Distritos de Los Santos, Boquete, Pescé,  
Chame, San Carlos, Antón, Natá.

Región 5: Los otros distritos que integran el  
resto del país.

**ARTICULO 3:** Los establecimientos clasificados dentro de la Actividad Económica denominada "Industrias Manufactureras", ubicados en el Distrito de La Chorrera (Región 2) tendrán Salario Mínimo igual al estipulado por el presente decreto en la Región 1 para dicha actividad.

**ARTICULO 4:** Para los trabajadores que en la Actividad de la Construcción son clasificados como principiantes o como calificados, se les fija un Salario Mínimo incrementado en un 10% y 15% respectivamente, sobre el Salario Mínimo que de acuerdo a este decreto se ha establecido para ésta actividad en cada una de las regiones y de acuerdo al valor de la obra.

Se aplicará la regla del redondeo que incrementa la segunda cifra después del punto, si la tercera es igual o mayor que cinco (5).

Para los trabajadores administrativos que se desempeñan en esta actividad, se fija un Salario Mínimo de B/.1.13 por hora, independientemente de la región y del valor de la obra.

**PARAFAFO:** Los trabajadores de la Construcción que por cualquiera circunstancia sean trasladados de una obra cuyo valor total es igual o superior a los B/.100.000.00 a otra de valor inferior a ésta cuantía, antes de que expire el tiempo por el cual fue contratado, se le deberá mantener el Salario Mínimo que devengaba en el contrato de aquella obra. En caso

contrario, se le debe incrementar al Salario Mínimo que se ha estipulado para obras de mayor valor.

**ARTICULO 5:** Para establecer el Salario Mínimo de la Actividad de la Construcción se tomará como base el valor total de la obra y no, el de los sub-contratos en que pueda fraccionarse la misma. El valor total se determinará de acuerdo a lo establecido en el permiso de construcción expedido por Ingeniería Municipal o, en el documento Jurídico por el cual se adjudica la obra.

**ARTICULO 6:** En aquellas actividades económicas, que de acuerdo al presente Decreto, se establezca la división de pequeña y gran empresa, se definirán como pequeñas, aquellos establecimientos que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas dedicadas al Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles; quince (15) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas dedicadas a la actividad de Industrias Manufactureras.

No se consideran pequeñas empresas las que resulten de manera directa o indirecta del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; que sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas o que, aunque teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este artículo, estén dedicadas o se ubiquen en los siguientes grupos y sub-grupos: comercio al por mayor; los siguientes establecimientos dedicados al comercio al por menor: supermercados; venta al por menor de bebidas alcohólicas incluyendo bares y cantinas; farmacias; tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados, excepto buhonería; muebles y accesorios para el hogar; ferreterías; venta de vehículos, automóviles y motocicletas; estaciones de gasolina; grandes almacenes y bazar; librerías y artículos de oficina;

joyerías y relojerías; venta de artículos y materiales de fotografías; garajes de ocasión; construcción y reparación de baterías de automóviles; fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medidas y de control y fabricación y reparación de joyas y artículos conexos. Igualmente quedan excluidas de esta denominación las maquiladoras y establecimientos ubicados en Zonas Francas y Zonas Procesadoras para la Exportación.

**ARTICULO 7:** Se fija el Salario Mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

Distritos	Salario Mínimo Mensual
1.Panamá, Colón y San Miguelito	B/75.00
2.David, Chitré, Santiago, Chorrera, Aguadulce, Las Tablas, Penonomé	60.00
3.Parto de los distritos del país	50.00

**ARTICULO 8:** Los Salarios Mínimos fijados por el presente Decreto, modifican salarios inferiores estipulados en cualquiera disposición legal y por cualquier tipo de contrato laboral. Además, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan por este medio, estén estipulados o se estipulen en convenciones o en cualquiera disposición legal o contractual.

**ARTICULO 9:** Las infracciones a lo establecido en este Decreto serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo con multas de cien balboas (B/100.00) a quinientos balboas (B/500.00), la cual será duplicada en caso de reincidencia.

**ARTICULO 10:** El presente Decreto entrará a regir a partir del 19 de Enero de 1993.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciseis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JORGE RUBEN ROSAS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del Ministerio  
de Trabajo y Bienestar social

Certifico: Que el documento  
anterior es fiel copia de su original  
21 de diciembre de 1992

OSCAR UCROS G.

Secretario General, a.i.  
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO N° 90**  
(De 22 de diciembre de 1992)

"Por medio del cual se adopta una medida para la aplicación de la ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida mediante la Ley No. 2 del 16 de enero de 1991, creó los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá;

Que el Artículo 2o. de la citada ley excluyó la exportación de carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada, del ámbito de aplicación de la misma; y,

Que en la actualidad, el desarrollo de la tecnología ha permitido nuevos métodos de envasque, cuya utilización debe ser incentivada por el Estado, a fin de elevar la calidad de los productos y fomentar las actividades de exportación.

Que el establecimiento de aranceles discriminatorios ha perjudicado la exportación de carnes nacionales hacia algunos países del Caribe.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.:** Para los efectos de la aplicación de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, se considerará como "exportaciones no tradicionales": las carnes de ganado vacuno empacadas al vacío.

**ARTICULO 2o.:** Este Decreto se mantendrá en vigor mientras se apliquen los aranceles de importación a la carne procedente de Panamá en los países del Área del Caribe, por un período máximo de 100 días.

**ARTICULO 3o.:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**ROBERTO ALFARO**  
Ministro de Comercio e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

#### VENTA

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi negocio denominado ABARROTERIA EL CENTRO, ubicado en Calle Central La Palma, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, amparado por la licencia Co-

mercial Tipo B No. 15730 dedicado a la venta de víveres de primera necesidad refrescos y té, las, al Sr. Rubén Darío Muñoz, Céd. N° 7-81-229. L-451878 Tercera publicación

#### AVISO

Por este medio yo, ENRIQUE BELTRAN GARCIA APLEGRUM residente en

ENRIQUE B. GARCIA

Céd. 8-116-827  
L-249-416-26  
Tercera publicación

#### AVISO

Avisamos al público que para cumplir con lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio, lo que abajo firmado comprador: DAISY NG DE SANDERS Céd. No. B-155-861 establecimiento de su

propiedad denominado "BODEGA RICHARD", ubicado en Calle 13 y Avenida Herrera en la ciudad de Colón, que consta en la Escritura Pública No. 583 de 14 de diciembre de 1992. Compradora: DAISY NG DE SANDERS Céd. No. B-155-861 Tercera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas

Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 173-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER: Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este

Que ENRIQUE ESCOBAR DE GRACIA, vecino de la villa del Distrito de SANTIAGO, CAÑACILLAS ABALO, GO, en la Comarca de SANTIAGO, de \_\_\_\_\_ y copia del portador de la cédula No. 9-35-651 ha solicitado terreno para que los órganos de publicidad haga publicar en los medios de comunicación social, mediante solicitud a correspondientes, tal solicitud 9-7882, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal de 12 Has. como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto adjudicable de una superficie de 52 Has. 6830.57 M2, ubicado en LA PLACITA, Corregimiento MOJARAS, Distrito CALORE, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Thelma Gómez de Escobar y Aquilino Vega SUR: Maximó Gómez ESTE: Salvador González y Aquilino Vega OESTE: Maximó Gómez servidumbre y Thelma Gómez de Escobar

L-414707 Unicopublicación R.

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO. 2, VERAGUAS  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO NO. 127-92

MINISTERIO DE DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 127-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA  
EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA

EDICTO NO. 198-92

MINISTERIO DE

DESARROLLO

DIRECCIÓN EJECUTIVA NO.

